Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 18.1.f) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad mercantil consultante manifiesta realizar la actividad de construcción, reparación y conservación de edificios, epígrafe 501.1 de la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El promotor de una de las obras que está ejecutando le ha comunicado que la base de cálculo del IGIC, en las certificaciones de obra, es la resultante de la base imponible menos las retenciones en garantía, adjuntándose a dicha comunicación una consulta no vinculante de fecha 16 de enero de 2003 esta Dirección General de Tributos.

Conforme a lo manifestado, se consulta si en la facturación de las obras en construcción, mediante certificación mensual, en la base imponible del IGIC deben incluirse las retenciones por garantía.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Cuando se produzcan certificaciones de obra que originen pagos anticipados de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1.f) de la Ley 20/1991, el IGIC se devengará en el momento del cobro total o parcial por los importes efectivamente percibidos por el sujeto pasivo, por lo que no se tendrá en cuenta las cantidades retenidas y no percibidas como garantía de la correcta ejecución de los trabajos objeto del contrato.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria con respecto al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas por la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta realizar la actividad de construcción, reparación y conservación de edificios, epígrafe 501.1 de la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El promotor de una de las obras que está ejecutando le ha comunicado que la base de cálculo del IGIC, en las certificaciones de obra, es la resultante de la base imponible menos las retenciones en garantía, adjuntándose a dicha comunicación una consulta no vinculante de fecha 16 de enero de 2003 esta Dirección General de Tributos.

Conforme a lo manifestado, se consulta si en la facturación de las obras en construcción, mediante certificación mensual, en la base imponible del IGIC deben incluirse las retenciones por garantía.

SEGUNDO.- El 18.1.f) de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor literal:

"f) En las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos."

Tal y como se manifestó en la consulta no vinculante de fecha 16 de enero de 2003 (falta de vinculación que se fundamenta en el diferente régimen legal de las consultas tributarias en dicho año respecto al actualmente aplicable), si por la presentación de certificaciones de obra se perciben pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible (la entrega del bien o prestación de servicios), se produce un supuesto especial de devengo por previsión legal expresa en el momento del cobro parcial del precio y por los importes efectivamente percibidos. Esto significa que si se practican por parte del promotor retenciones con función de garantía o con cualquier otra finalidad que minoren el importe satisfecho sobre el pactado, estas retenciones deben descontarse a efectos del IGIC, de modo que el importe a tener en cuenta para la determinación de la cuota devengada del IGIC devengado estará integrado exclusivamente por el importe líquido de la certificación de obra. En otras palabras, no se considerarán efectivamente cobradas las cantidades retenidas como garantía de la correcta ejecución de los trabajos objeto del contrato hasta que el importe de las mismas no se hubiese hecho efectivo al empresario.

Por el contrario, en el momento del devengo de la operación que originó los pagos anticipados, la cuantificación de la base imponible se efectuará conforme establece el artículo 22 de la Ley 20/1991, minorándose en la cuantía de los importes devengados por los pagos anticipados que se hayan efectuado.

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que cuando se produzcan certificaciones de obra que originen pagos anticipados de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1.f) de la Ley 20/1991, el IGIC se devengará en el momento del cobro total

o parcial por los importes efectivamente percibidos por el sujeto pasivo, por lo que no se tendrá en cuenta las cantidades retenidas y no percibidas como garantía de la correcta ejecución de los trabajos objeto del contrato.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 18 de agosto de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
P.S. Orden de 28 de julio de 2009

Pedro Rosales Codorniu